

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/3/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Francisco Daniel Barreda Pavón, en contra del "...ACUERDO JGE/004/2023, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN CELBRADA EL 04 DE ENERO DE 2024..." (*sic*). **El pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, constante de veinticinco páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

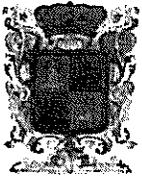
ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc

Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/3/2024.

PROMOVENTE: FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO JGE/004/2024, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN CELEBRADA EL 04 DE ENERO DE 2024..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

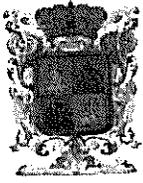
COLABORADOR: ÁNGEL EFRAÍN YAH CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Francisco Daniel Barreda Pavón, quien comparece por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2024, intitulado "*...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, QUIEN SE OSTENTÓ COMO COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO*" (sic).

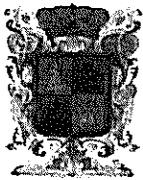
I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



1. **Presentación de la queja**¹. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, Francisco Daniel Barreda Pavón presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche² un escrito de queja fechado el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
2. **Acuerdo JGE/092/2023 de la Junta General Ejecutiva del IEEC**³. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC en sesión extraordinaria de trabajo aprobaron el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/092/2023 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR EL C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, QUIEN SE OSTENTÓ COMO COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”* (sic).
3. **Acuerdo JGE/004/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC**⁴. El día cuatro de enero en reunión de trabajo, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobaron el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2024 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, QUIEN SE OSTENTÓ COMO COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO”* (sic).
4. **Presentación del medio de impugnación**⁵. Con fecha diez de enero, Francisco Daniel Barreda Pavón, interpuso un Juicio Electoral en contra del acuerdo fechado el cuatro de enero, identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2024, ante la Oficialía Electoral del IEEC⁶.
5. **Remisión del informe circunstanciado**. Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/024/2024⁷ fechado el día quince de enero, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

1 Visible en fojas 139 a 162 del expediente.
2 En adelante IEEC.
3 Visible en fojas 77 a 81 del expediente.
4 Visible en fojas 86 a 93 del expediente.
5 Visible en fojas 30 a 46 del expediente.
6 En adelante Oficialía Electoral.
7 Visible en fojas 19 a 26 del expediente.



II. TRAMITE JURISDICCIONAL.

A) TEEC/JE/3/2024

1. **Turno a ponencia**⁸. Por auto de fecha dieciséis de enero, la presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/JE/3/2024, con motivo del Juicio Electoral y lo turnó a la ponencia del mismo, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radiación, solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno**⁹. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero, se recepcionó y radicó el Juicio Electoral. Así mismo, se fijaron las 11:00 horas del día martes veintitrés de enero a efecto de que se sometería a consideración del Pleno el acuerdo plenario de reencauzamiento relativo al Juicio Electoral promovido por el actor.
3. **Acuerdo plenario de reencauzamiento**¹⁰. Con fecha veintitrés de enero, fue celebrada la sesión privada de Pleno en la que el Juicio Electoral promovido por el actor fue reencauzado a Recurso de Apelación.
4. **Acuerdo firme y valedero**¹¹. Mediante acuerdo fechado el día dos de febrero y al observar en autos que no se interpuso recurso alguno en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento de Juicio Electoral a Recurso de Apelación se declaró firme y valedero.

B) TEEC/RAP/3/2024

1. **Turno a ponencia**¹². Por auto de fecha veintitrés de enero, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/3/2024, con motivo del reencauzamiento del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia del mismo, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹³.
2. **Acuerdo de recepción, radiación, diligencias para mejor proveer y prevención de datos personales**¹⁴. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero, se recepcionó y radicó el Recurso de Apelación, requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para resolver debidamente la

8 Visible en fojas 115 a 116 del expediente.

9 Visible en foja 119 del expediente.

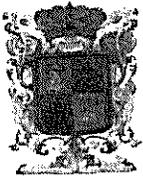
10 Visible en fojas 122 a 124 del expediente.

11 Visible en fojas 122 a 124 del expediente.

12 Visible en fojas 115 a 116 del expediente.

13 En adelante Ley de Instituciones.

14 Visible en foja 129 a 130 del expediente.



controversia planteada. Así mismo, se hizo del conocimiento a la parte actora el derecho a la oposición de sus datos personales.

3. **Acuerdo de admisión, acumulación, no oposición de datos personales y apertura de instrucción**¹⁵. Por acuerdo de fecha dos de febrero, se admitió el medio, se acumuló en autos la documentación remitida por la responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral local, se tuvo por no opuesta a la parte actora respecto de la publicación de sus datos personales y se abrió la instrucción.
5. **Cierre de instrucción y fecha y hora para la sesión pública de Pleno**¹⁶. Por actuación fechada el día dieciséis de febrero el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción. Así mismo, se fijaron las 11:00 horas del día veinte de febrero para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

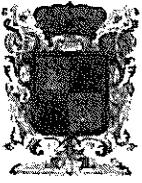
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Francisco Daniel Barreda Pavón, quien comparece por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2024, intitulado "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, QUIEN SE OSTENTÓ COMO COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En plenitud de jurisdicción y atendiendo a que en el presente asunto existen diferentes personas involucradas, este Tribunal Electoral local determina la omisión de la transcripción de los nombres, pues resulta innecesario dado que se tienen a la vista en el expediente.

¹⁵ Visible en foja 172 del expediente.
¹⁶ Visible en foja 189 del expediente.



SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día diez de enero; por lo que, si el acuerdo controvertido fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC¹⁷ el día cuatro de enero, y en autos consta que el actor fue notificado de la actuación el día seis de enero por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

El presente asunto no se encuentra relacionado al proceso electoral local en curso, por lo que el cómputo de los plazos en el presente expediente se computará los días y horas hábiles estipulados fuera del proceso electoral.¹⁸

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

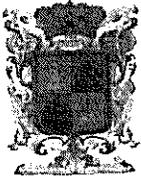
3. Legitimación e interés jurídico. El requisito señalado también está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por Francisco Daniel Barrera Pavón, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuenta con interés jurídico porque impugna un acuerdo que en su dicho, genera perjuicio a su persona.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumple, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza

¹⁷ En adelante Junta General Ejecutiva.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 y de conformidad con el artículo 639, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del recurso de apelación que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

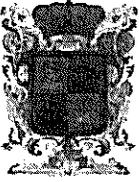
Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁹

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.



SENTENCIA

de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²⁰

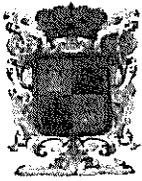
En el caso en concreto, del análisis del escrito de demanda, se identifican los agravios hechos valer por el actor respecto al acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2024, aprobado el cuatro de enero por la Junta General Ejecutiva.

En primer lugar, el actor consideró que el acuerdo aprobado por la responsable, le causa agravio ya que a su dicho la autoridad responsable no realizó un análisis preliminar, exhaustivo y congruente de su escrito de queja presentado ante la Oficialía Electoral con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés siendo omisa al analizar el escrito de queja de manera integral, al perder de vista que el accionante compareció por su propio derecho y no únicamente como representante del partido Movimiento Ciudadano, pues a su consideración del contenido integral del escrito de queja se advirtió que las violaciones denunciadas le ocasionaron perjuicios en su calidad ciudadana sin que la responsable realizara mención, ni pronunciamiento al respecto, solicitando que este Tribunal Electoral local revoque el acuerdo impugnado.

También, expresó que la autoridad administrativa local vulneró su derecho de acceso a la justicia, al desechar de plano la queja presentada y no haber sido emplazado para subsanar la falta de copias de traslado por medio de requerimiento para que estas fueran exhibidas en un plazo razonable, señalando que la autoridad responsable debió privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales siendo excesivo y desproporcional, requiriendo que esta autoridad jurisdiccional local revoque en el acuerdo controvertido.

De lo anterior se advierte, que la causa de pedir del actor la sustentó en los temas siguientes: 1) falta de análisis exhaustivo y congruente de su escrito de queja, y 2) la determinación de desechar de plano su escrito de queja vulnerando el derecho de acceso a la justicia. Ambas pretensiones, a dicho del actor tienen el fin de que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2024, con la finalidad que dicte un nuevo acuerdo en el cual se admita a trámite su escrito de queja.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.



Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo y conjunto del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²¹

Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.

Así, el estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000²², del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

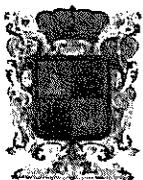
Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar que la Junta General Ejecutiva es un órgano central del IEEC, de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica.

Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirán, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; admitir, desechar las quejas o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, o bien, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del IEEC para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada legislación, el Consejo General o su presidencia.

La Junta General Ejecutiva es, además, la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o

21 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

22 Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo. En todo momento, todas las actividades realizadas por los órganos del IEEC se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 244, 253, fracción IV, 285 y 286, fracción VIII, 603 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del IEEC.

Ahora bien, de lo anterior precisado procederemos al estudio de las omisiones atribuidas a la Junta General Ejecutiva conforme a los dos agravios aludidos por el actor; a saber:

1) Falta de análisis exhaustivo y congruente del escrito de queja.

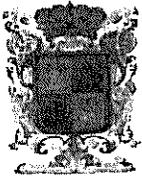
Como se ha advertido, en el presente medio de impugnación, el actor refirió que la autoridad responsable fue omisa al analizar el escrito de queja de manera integral, debido a que en todo momento perdió de vista que el accionante compareció de igual forma por su propio derecho y no solamente en su calidad de coordinador de un partido político, sin que la autoridad responsable haya realizado mención o pronunciamiento al respecto referente a dicha calidad si no solamente hizo referencia a su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano.

Para una correcta determinación, es importante realizar el análisis del contenido del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del IEEC identificado con la referencia alfanumérica JGE/004/2024 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, QUIEN SE OSTENTÓ COMO COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO"* (sic) aprobado el día cuatro de enero en reunión de trabajo.

En el acuerdo impugnado puede advertirse que la responsable desechó el escrito de queja del actor debido a que, en su consideración, el concurrente no cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para la admisión de la queja para lo cual procederemos a una explicación más amplia.

En la actuación combatida, en el apartado denominado **"ANTECEDENTES:"**²³ (sic) punto número uno, refirió que el actor en su escrito de queja, se ostentó como

²³ Visible en foja 86 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano:

(...) ANTECEDENTES:

... "1. Recepción de la Queja. El 24 de noviembre de 2023, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, de fecha 22 de noviembre de 2023, presentado por la C. Adriana Andrea Villagran García y signado por el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, quien se ostentó como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano..." (sic).

Lo subrayado es propio.

Así mismo, en el rubro "**CONSIDERACIONES:**" en el apartado denominado "**QUINTA. Cumplimiento de requisitos de procedencia.**"²⁴ la responsable señaló que el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes del IEEC, recibió un escrito de queja signado por Francisco Daniel Barreda Pavón, advirtiendo de nueva cuenta que el promovente se ostentó en la queja como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano²⁵. De modo particular en esa consideración QUINTA la autoridad responsable expuso los motivos por los cuales desechó la queja del actor.

La responsable refirió que el estudio de la queja tuvo fundamento en los artículos 603, 604, 605, 606, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones, vinculados con lo que disponen los artículos 32, 33, 34, 39, 41 y 42 fracción I del Reglamento de Quejas del IEEC²⁶, transcripción del articulado que a continuación se reproduce:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

ARTÍCULO 604.- Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

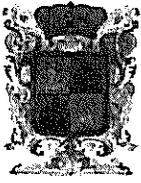
ARTÍCULO 605.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 606.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:
I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante,
II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;

24 Visible en foja 89 reverso a 91 reverso del expediente.

25 No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en autos se advirtió que el escrito fue recibido en la Oficialía Electoral con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

26 En adelante Reglamento de Quejas.



SENTENCIA

- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;**
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

ARTÍCULO 607.- Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
II. Técnicas;
III. Pericial contable;
IV. Presunciones legales y humanas, y
V. Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 608.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

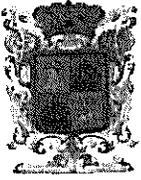
REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 32.- Cualquier persona, física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas morales lo harán por conducto de sus legítimas representaciones y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 33.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representaciones acreditadas ante los consejos electorales de que se traten; en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

Artículo 34.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciadas o denunciados, para garantizar el debido proceso.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato PDF al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos, debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la Oficialía Electoral para su coordinación. Solo en caso excepcionales, la Oficialía Electoral podrá recibir los anexos a través de drive o nube. Todas las personas quejasas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

I. Asunto;

II. Nombre completo;

III. Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;

IV. Teléfono celular y/o particular a diez dígitos; y

V. Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.

Si la persona quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o correo electrónico, todas las notificaciones se practicarán por los estrados del Instituto Electoral y los estrados electrónicos.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

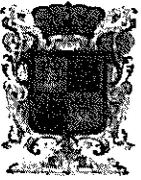
Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;"(sic)

Además, la Junta General Ejecutiva consideró que la legislación le confiere la facultad para analizar si las quejas que se presenten cumplen con los requisitos de procedencia para llevar a cabo el trámite y sustanciación de la denuncia en análisis, advirtiendo que el actor debió atender y cumplir con todos y cada uno de los requisitos antes enunciados, preceptos que esencialmente refieren:

a) Que el procedimiento ordinario es para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte; b) que al escrito de queja, se deberá anexar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa además se previene que los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten; c) que entre los requisitos con los que se deberá cumplir con el escrito de la queja y demás documentación, se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores; y d) que

12



SENTENCIA

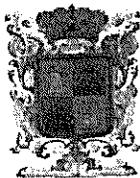
la queja se desechará, cuando del escrito de quejas no se acompañe copia simple legible de la misma y de la documentación anexa, para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.

Por lo consiguiente, la Junta General Ejecutiva, manifestó que si bien se observó una narración expresa y clara de los hechos en que el actor sustentó su queja; los preceptos jurídicos presuntamente violados y la aportación de elementos de prueba en que se sustentó la queja; también advirtió, que en cuanto al nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores cumplió parcialmente ya que omitió mencionar la totalidad de los domicilios de los infractores en virtud de alegar desconocimiento. Aunado a lo anterior, omitió anexar la documentación referente a las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los infractores en modo que solo presentó un único escrito de queja, por lo que la ausencia de éstos requisitos formales y de validez exigidos por el marco normativo para la procedencia de la queja, fueron motivos suficientes para desecharla.

Seguidamente la autoridad responsable en el acuerdo impugnado particularmente en el apartado "CONSIDERACIONES:" en la fracción "QUINTA. Cumplimiento de requisitos de procedencia."²⁷, realizó un estudio del escrito de queja con relación a los requisitos exigidos por los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 34 del Reglamento de Quejas; análisis que a continuación se reproduce:

<i>Requisitos del Escrito de Queja (sic).</i>	
<i>Artículos 606 de la Ley de Instituciones en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Quejas, Fracciones que a letra dicen lo siguiente:</i>	<i>Análisis de Requisitos del escrito de Queja o Denuncia:</i>
<i>I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;</i>	<i>Derivado de las fracciones I y II, el escrito de denuncia fue promovido por el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, quien se ostentó como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, mismo que contiene su firma autógrafa.</i>
<i>II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;</i>	
<i>III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;</i>	<i>Se señala, en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir notificaciones el establecido en el predio ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, planta alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche.</i>
<i>IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;</i>	<i>Se observó en el escrito de queja, que no se anexó documentación referente a la acreditación de la personalidad del quejoso.</i>

27 Visible en fojas 90 reverso a 91 reverso del expediente.



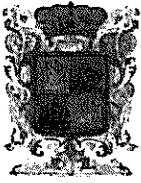
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

<p>V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;</p>		<p>De la narración de los hechos del escrito de queja, se desprenden siete apartados donde se realiza la narración de los hechos que le afecta y los preceptos legales presuntamente violados.</p>
<p>VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;</p>		<p>En el escrito de queja se observó que el denunciante aportó prueba técnica, documental pública, Instrumental de Actuaciones y Presunciones en su doble aspecto Legal y Humano, como medios probatorio para sustentar su queja.</p>
<p>VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores;</p>		<p>En el escrito de queja se observa que se señaló como domicilios los siguientes:</p> <p>Layda Elena Sansores San Román: Palacio de Gobierno, calle 8 s/n. Colonia centro histórico, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000; así como el predio ubicado en calle 10-B entre 45 a y 45 b, número 181, barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24010.</p> <p>Titular de la Unidad de Comunicación Social de Coordinación de la oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche: Oficinas de la Unidad de Comunicación Social en calle 8, s/n, entre 61 y Circuito Baluartes, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche.</p> <p>Juan Manuel Herrera Real: Se observa que <u>no presenta domicilio conocido para oír y recibir notificaciones, adjuntando dos vínculos de red social Facebook aludidos a su persona.</u></p> <p>Erick Alejandro Reyes León y Partido Político Morena: Calle Querétaro #2 entre Costa Rica y República del Salvador, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, San Francisco de Campeche.</p>
<p>VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.</p>		<p>Del escrito denuncia <u>se aprecia que el denunciante no adjunto copias simples legibles para emplazar al infractor.</u></p> <p><u>A lo anterior, se observó que el escrito fue presentado de forma física, por lo que no puede obviarse el requisito como lo establece el artículo 34 del reglamento de quejas. (sic)</u></p>

Por los motivos expuestos, la Junta General Ejecutiva desechó la queja con base en lo que dispone el artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo



SENTENCIA

que dispone el último párrafo del artículo 40, 42 fracciones I, II y VI, 43 fracción VI, del Reglamento de Quejas, que señalan que si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento.

En el acuerdo controvertido, la Junta General Ejecutiva, en el apartado "**CONSIDERACIONES**" en la fracción denominada como "**SÉPTIMA. Conclusión.**"²⁸ propuso el desechamiento de plano del escrito de queja con fundamento en los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 40 último párrafo y 42 numerales I, II y V, 43 fracción VI del Reglamento de Quejas.

Finalmente en el apartado denominado "**ACUERDO:**" en el párrafo identificado como "**PRIMERO:**" manifestó²⁹:

"...PRIMERO: Se aprueba el desechamiento de plano el escrito de queja escrito de queja signado por el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, quien se ostentó como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano..."(sic)

Lo subrayado es propio.

Esto es, desechó el escrito de queja, pero únicamente por cuanto al carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano.

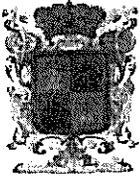
Por lo anteriormente descrito y analizado en el acuerdo JGE/004/2024 se advirtió que la responsable desechó el escrito de queja interpuesto por el accionante, por cuanto a su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano³⁰ siendo omisa en pronunciarse respecto a que el promovente también compareció por su propio y personal derecho.

En efecto, que el actor concurrió con un doble carácter, puesto que si bien promovió como representante de un partido político, también lo hizo por su propio y personal derecho, lo cual se lee desde los generales del escrito de queja:

28 Visible en foja 92 del expediente.

29 Visible en foja 92 anverso y reverso del expediente.

30 Visible en foja 139 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

PRESENTE.

C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, por mi propio derecho y en mi calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que acreditó con mi nombramiento de 20 de octubre de 2021, signado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:



Lo subrayado es propio.

A su vez, en el apartado denominado "I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE." 31 de nueva cuenta manifestó que compareció por su propio derecho y en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, por mi propio derecho y en mi calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo subrayado es propio.

También, en el apartado denominado "V. MARCO NORMATIVO VULNERADO" fracción "PRIMERO" señala con claridad específicamente "en lo particular y como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano" (sic) 32 a saber:

realizan las acusaciones falsas en contra del suscrito, en lo particular y como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano.

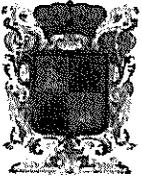
Lo subrayado es propio.

Así mismo, particularmente en el rubro denominado "V. MARCO NORMATIVO VULNERADO" apartado "SEGUNDO" 33 el actor manifestó concretamente que compareció "como persona privada y en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano" (sic), como se visualiza en la siguiente reproducción:

el que se han imputado delitos falsos al suscrito Francisco Daniel Barrera Pavón, como persona privada y en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el presente resulta fundado.

Lo subrayado es propio.

31 Visible en foja 139 reverso del expediente.
32 Visible en foja 153 reverso del expediente.
33 Visible en foja 158 del expediente.



De igual manera, en el apartado denominado "**VII. PRUEBAS**" fracción "**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**"³⁴ el actor manifestó que pretendía acreditar su personalidad por medio de su nombramiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno signado por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano:

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en mi nombramiento de 20 de octubre de 2021, signado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, probanza con la que acredito mi personalidad.

Lo subrayado es propio.

Por último, en el apartado de nombre "**VIII. PUNTOS PETITORIOS**" también se observa que el actor concluyó y firmó el escrito de la siguiente manera: "*Por mi propio derecho y en mi calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano*" (sic)³⁵, como se precisa a continuación:

PROTESTO LO NECESARIO

C. FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN
Por mi propio derecho y en mi calidad de
Coordinador de la Comisión Operativa Provisional
en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano

Lo subrayado es propio.

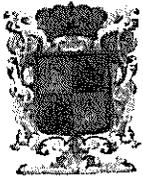
Por lo antes expuesto, se evidencia que el actor en todo momento manifestó que compareció por su propio y personal derecho así como también en calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que tanto la personería y la legitimación constituyen, entre otros, presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de las quejas, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y, mediante su desarrollo, obtener una resolución que dirima la controversia planteada por las partes.

La personería debe entenderse como la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra

34 Visible en foja 160 del expediente.

35 Visible en foja 161 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en este en atención a la posición que guarda la persona frente al litigio³⁶.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular³⁷.

Por tanto, la acreditación de la personalidad resulta relevante para quienes promueven una queja, ya sea como persona física por su propia representación o como persona moral en representación de algún partidos políticos, por ello, la Ley de Instituciones en sus artículos 603, 604, 605, 606 fracción IV y los numerales 32, 32 y 34 fracción IV, del Reglamento de Quejas estipulan conjuntamente que cualquier persona, física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento, por tanto las personas físicas lo harán por su propio derecho y las personas morales lo harán por conducto de sus legítimas representaciones.

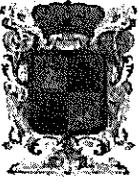
Así mismo, la propia normatividad exige que los promoventes, deben presentar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la persona quejosa y, en su caso, la personería de quien tiene la legítima representación, exceptuando de este requisito a los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, lo anterior como lo señalan los artículos 606 fracción IV de la Ley de Instituciones y 34 fracción IV del Reglamento de Quejas.

En el caso, resulta evidente que el actor además de concurrir como Coordinador del partido Movimiento Ciudadano, también acudió por su propio derecho en términos de lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Quejas, en defensa de sus intereses particulares a presentar la queja en la que describió diversos hechos que a su consideración le ocasionaban un perjuicio directo sobre su persona, de ahí que se encontrase facultado para presentar la queja correspondiente por su propio y personal derecho.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales mencionadas en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, es posible advertir que no existe el deber legal de exigir

36 Sirve como apoyo al criterio, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito IV.2o.T.69L, de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1796.

37 Véase la Jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**", con el número de registro: 196956, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>.



como requisito de procedencia la acreditación de personalidad o personería cuando el promovente lo haga por su propio derecho. Así, el requisito de acompañar la documentación que acredite la personalidad de quien promueve la queja, deberá entenderse únicamente exigible para la ciudadanía que lo hace con facultades de representación.

En consecuencia, la autoridad responsable partió esencialmente del supuesto de que el promovente compareció solamente como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano y, desechó la queja al no acreditar debidamente su personería con la documentación correspondiente apoyando su conclusión con lo previsto en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, sin hacer mención, en ningún momento en el acuerdo de desechamiento que el actor también compareció en nombre propio de donde se advierte la omisión.

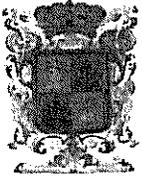
Por ello, este Tribunal Electoral local estima que le asiste razón al actor, pues en su calidad de ciudadano, es titular del derecho que aduce vulnerado y, por tanto, cuenta con legitimación procesal para acudir por sí mismo a inconformarse de las pretendidas calumnias a las que el actor referenció que le causaron agravio.

Es claro que la autoridad responsable fue omisa al analizar el escrito de queja del actor con ese carácter ya que en todo momento inobservó que compareció por su propio y personal derecho, haciendo solo de manifiesto que el accionante promocionó la queja como coordinador de un partido, pronunciándose en el acuerdo controvertido, que al escrito de queja no se anexó documentación referente a la acreditación de dicha personalidad del quejoso.³⁸

Es cierto que el promovente compareció como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano y que omitió presentar documentación que acredite su dicho, por lo que al ostentarse con el cargo dentro del partido político en cuestión, debió proporcionar los documentos necesarios para acreditar dicha personalidad de conformidad con lo estipulado en los artículos 34 fracción IV y 53 fracción III del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 606 fracción IV, artículos en los que únicamente exceptúan el cumplimiento de ese requisito a los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante este mismo Instituto, requisito que no cumplió por lo que el instituto electoral si actuó correctamente respecto al desecharlo por ese carácter.

De hecho esta autoridad en la búsqueda de elementos que permitirán un estudio acucioso de la personalidad con la que concurrió el actor, advirtió que el promovente en su escrito de queja en el apartado "**VII. PRUEBAS**" refirió que con el carácter de documental pública ofreció un nombramiento de fecha veinte de

³⁸ Visible en foja 54 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

octubre de dos mil veintiuno, signado por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, sin embargo no fue encontrado en la descripción de la información remitida a este Tribunal Electoral local. En tanto que la responsable manifestó en su informe circunstanciado que el actor solamente presentó un escrito original de la queja y como único anexo un "DVD-RW MARVA VERBATIM DE 4.7 G.B" (*sic*)³⁹ sin presentar de manera adicional ningún tipo de documental al escrito de queja.

Además, la responsable no remitió a esta autoridad jurisdiccional el dispositivo anexado originalmente por el actor, por lo que, para estar en aptitud de resolver debidamente la controversia planteada además de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso para contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, se requirió a la responsable la relación certificada y pormenorizada del contenido del "DVD-RW MARCA VERBATIN DE 4.7 GB" (*sic*), para identificar si existían hallazgos que permitieran acreditar la personalidad con la que pretendió comparecer el actor.

Por lo consiguiente, la responsable remitió a este Tribunal Electoral local el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/003/2024⁴⁰ fechada el veinticinco de enero. Inspección en la que autoridad responsable refirió que al verificar y certificar el contenido del "DVD-RW MARCA VERBATIN DE 4.7 GB" (*sic*) observó que dicho dispositivo no cuenta con contenido alguno, ni archivo visible para inspeccionar quedando en evidencia que el actor solamente presentó su escrito original y un DVD-RW sin contenido ante la Oficialía Electoral; documental pública que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I, en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones.

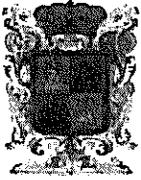
Por ello, quedó fehacientemente evidenciado **que el actor no anexó ningún tipo de documentación que acreditara el carácter con el que supuestamente concurrió**, por lo que fue correcta la actuación de la responsable al desecharla.

Hasta aquí quedó demostrado que la responsable fue omisa de estudiar la personalidad del actor por cuando a la calidad ciudadana del actor, sin embargo, aunque fundado este agravio resulta inoperante para revocar el acuerdo controvertido dado que fueron también advertido por la Junta General Ejecutiva incumplimiento de otros requisitos por el actor.

Esto es así, en México, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal²¹ contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades

³⁹ Visible en foja 20 del expediente.

⁴⁰ Visible en foja 164 a 165 del expediente.



SENTENCIA

electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación, por lo que fue correcta la actuación de la autoridad al desechar la queja.

En el caso particular, además de la omisión de acreditar una de los dos caracteres con los cuales concurrió a promover una queja, el actor no cumplió con otros requisitos exigidos por la normativa electoral, los cuales son necesarios para la debida admisión de una queja, exigencias que pudieron ser superadas por el actor desde el momento de la presentación de su escrito, por lo que fue correcto que la responsable desechara la queja tal y como lo dispone el artículo 609 de la Ley de Instituciones en relación con los numerales 34 fracciones IV y VII, y 42 fracción I del Reglamento de Quejas.

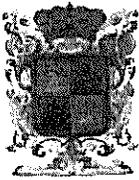
Como ya se señaló, el listado de estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 606 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Quejas, preceptos que advierten que para la admisión de los escritos de queja los promoventes deben proporcionar -entre otros- **nombre y domicilio** de cada uno de las o los presuntos infractores⁴¹, obligaciones que el actor cumplió parcialmente como a continuación se ilustra:

PRESUNTOS INFRACTORES	NOMBRE	DOMICILIO
Layda Elena Sansores San Román	Sí proporciona	Sí proporciona
Titular de la Unidad de Comunicación Social de Coordinación de la oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche	No proporciona	Sí proporciona
Juan Manuel Herrera Real	Sí proporciona	No proporciona
Erick Alejandro Reyes León y Partido Político Morena	Sí proporciona	Sí proporciona

En efecto, como se mostró en la tabla anterior el promovente en su escrito de queja en el apartado que denominó como **“III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA INFRACTORA”** refirió a uno de los presuntos infractores como **“b) TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE”** ofreciendo un posible domicilio, pero sin mencionar el nombre del presunto infractor.

En lo que respecta a quien refiere como **“c) PERIODISTA JUAN MANUEL HERRERA LEAL”** no aportó el domicilio del presunto infractor señalando únicamente dos cuentas de la red social *Facebook*; tal como puede observarse en la siguiente imagen⁴²:

41 Artículo 606 fracción VII de la Ley de Instituciones y numeral 34 fracción VII del Reglamento de Quejas
42 Visible en foja 140 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

b) **TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Dirección: Oficinas de la Unidad de Comunicación Social en calle ocho (8), sin número, entre sesenta y uno (61) y Circuito Baluartes, Colonia Centro, C.P: 24000, San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

Correo electrónico: comunicacion-social@ucscampeche.net

c) **PERIODISTA JUAN MANUEL HERRERA REAL**

Respecto a dicho denunciado no se cuenta con el domicilio para oír y recibir notificaciones, no obstante, se señalan dos cuentas de Facebook que se encuentran activas, a fin de que esta autoridad realice emplazamiento o prevenga para que señale domicilio: 1) <https://www.facebook.com/profile.php?id=100056381997201&mbextid=VIGcVu>; 2) <https://www.facebook.com/JuanHerreraReal?mbextid=VIGcVu>

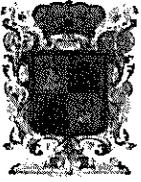
Por ello, al no proporcionar medios legales válidos referente al nombre de quienes el actor identificó como "**b) TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE**", y "**c) PERIODISTA JUAN MANUEL HERRERA LEAL**" la autoridad responsable se encontraría en el supuesto de dejar en indefensión a los presuntos infractores violentando sus derechos y el debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

También el actor al no dar cumplimiento al requisito del domicilio dejó materialmente imposibilitada a la responsable para realizar el debido emplazamiento, ya que la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio del denunciado que para ese fin se haya indicado, garantizando así el derecho de audiencia y defensa, sirve de apoyo lo anterior en la tesis LI/2016 de rubro "**NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**"⁴³.

No se desatiende por esta autoridad que si bien el actor también fue omiso en cumplir con el requisito establecido en el artículo 606 fracción VIII de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 34 fracción VIII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche **de acompañar al escrito de queja copia simple y legible para emplazar a cada uno de los actores**, este requisito no es suficiente para desecharla.

Por lo anteriormente señalado y como ya se anunció aunque fundado el agravio respecto a la falta de exhaustividad de la personalidad no es razón suficiente para revocar el acto controvertido. Esto es así, porque aún cuando esta autoridad ordenara a la responsable subsanar la omisión de inobservar el estudio de la personalidad del actor, por cuanto a concurrir por su propio y personal derecho a

43 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=notificaciones>



SENTENCIA

ningún fin práctico conduciría porque el efecto sería el mismo, esto es, desecharla ante el incumplimiento del actor de los otros requisitos necesarios establecidos legalmente para la debida y correcta admisión de la queja.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviere imposibilitado de cumplir esos requisitos exigidos por el marco normativo.

De modo que no existe justificación para que la parte actora omitiera su cumplimiento. Así, conforme a Derecho lo que procede es desechar de plano la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y numeral 42 del Reglamento de Quejas.

En consecuencia, es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el actor.

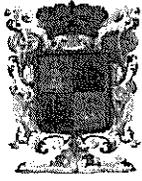
2) Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, pese a resultar fundado el agravio anterior para y garantizar la exhaustividad se procederá al estudio del segundo de los planteados por el actor quien consideró que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al desechar de plano su escrito de queja ya que a su dicho la autoridad debió emplazarlo para subsanar sus omisiones y que la responsable debió privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Es importante precisar que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 reconocen el derecho a un efectivo acceso a la justicia como el derecho a ser escuchada o escuchado, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

La Constitución Federal en el artículo 17 estipula que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo anterior siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

procedimientos seguidos en forma de juicio, en dichos casos las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Al respecto, quedó en evidencia que la actuación de la responsable no afectó en modo alguno su derecho de acceso a la justicia, puesto que en el caso el actor incumplió con los requisitos establecidos para la debida admisión de las quejas pudiendo él mismo haberlos subsanado al exhibirla, finalmente por cuanto al supuesto retraso de la Junta General Ejecutiva en desechar la queja, es importante señalar que el artículo 609 de la Ley de Instituciones, en relación con el numeral 42 del Reglamento de Quejas no imponen a responsable una temporalidad específica para el desechamiento, por lo que este agravio también es **infundado**.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar parcialmente **fundados** pero **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, ya que si bien este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor respecto de que la autoridad responsable inobservó en todo momento su calidad de ciudadano quien cuenta con legitimación procesal para acudir por su propio y personal derecho, sin embargo, esta omisión no es suficiente para revocar o modificar el acuerdo impugnado dado que el actor incumplió con otros requisitos legales para su procedencia.

Por ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local **confirma** el acuerdo JGE/004/2024 aprobado por el Consejo General del IEEC; por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

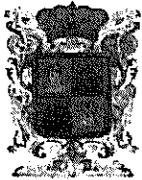
PRIMERO: Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el actor respecto al acto impugnado en términos de lo descrito en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirma por razones distintas el acuerdo JGE/004/2024, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal

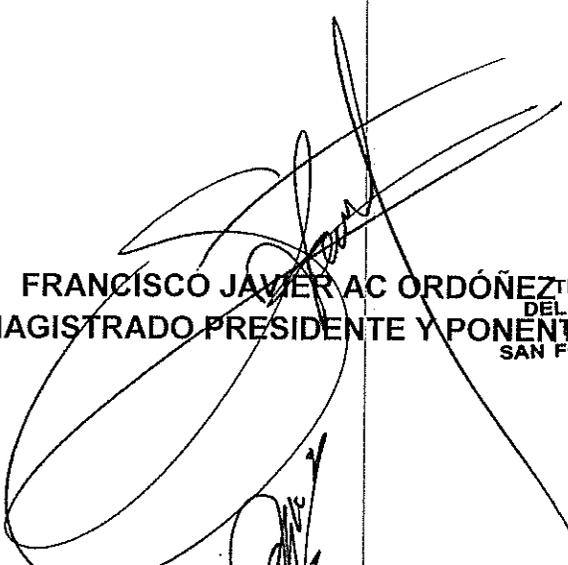
24



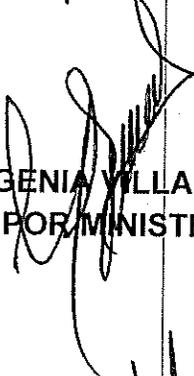
SENTENCIA

Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (21 de febrero de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.